

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Decreto 132/2024, de 23 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de las Academias de Andalucía.

De conformidad con el artículo 79.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia exclusiva sobre las Academias que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

A tenor del artículo 30 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, se contemplan las Academias como agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, por su labor de generación y transferencia del conocimiento, entendiendo estas como el resultado de la actividad intelectual, científica, artística y técnica e incorporadas a nuevas tecnologías para la producción de la innovación.

El artículo 35.1 de la citada Ley 16/2007, de 3 de diciembre, establece que «Las Academias son corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas».

El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece el régimen jurídico aplicable a la organización y funcionamiento de las mismas. Más concretamente, en su artículo 23 se recoge el procedimiento de aprobación y modificación de los Estatutos, correspondiendo su resolución al Consejo de Gobierno mediante decreto.

Asimismo, en la disposición transitoria primera de dicho decreto se otorga a las Academias, desde la entrada en vigor del mismo, un plazo de dieciocho meses «para adecuar sus normas de organización interna en todo aquello que sea contrario a lo establecido en el presente decreto. En caso contrario, se procederá a la disolución de las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo 12, al incurrirse en el supuesto establecido en su apartado 1.f)».

Conforme a lo establecido en las normas citadas, las veintisiete Academias y Reales Academias existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía han solicitado la adaptación de sus Estatutos según lo dispuesto en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto. Dada la naturaleza de la adaptación que se precisa, se hace necesaria una revisión integral de su contenido, razón por la que se incorpora el texto íntegro de los mismos, disponible en el Portal de la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación corresponde a esta Consejería, entre otras, las competencias sobre la coordinación y fomento de las Academias de divulgación del conocimiento de Andalucía.

En su virtud, analizadas las solicitudes formuladas, previo Informe del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación de la modificación de los Estatutos de las Academias y Reales Academias.

BOJA

Número 145 - Viernes, 26 de julio de 2024 página 48636/2

1. Se aprueban los Estatutos de las Academias y Reales Academias que a continuación se relacionan:

- Academia Andaluza de Ciencia Regional.- Academia de Buenas Letras de Granada.
- Academia de Ciencias, Artes y Letras de Huelva.
- Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada.
- Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía.
- Academia Iberoamericana de la Rábida.
- Academia Iberoamericana de Farmacia.
- Academia Malagueña de las Ciencias.
- Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga.
- Real Academia de Nobles Artes de Antequera.
- Real Academia de Bellas Artes de Granada «Nuestra Señora de las Angustias».
- Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla.
- Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras «Luis Vélez de Guevara», de Écija.
- Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.
- Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental en Granada.
- Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz.
- Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental en Granada.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla.
- Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz.
- Real Academia de San Romualdo de Ciencias, Letras y Artes de San Fernando.
- Real Academia de San Dionisio de Ciencias, Artes y Letras de Jerez de la Frontera.
- Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias.
- Real Academia Sevillana de Buenas Letras.
- Real Academia Sevillana de Ciencias.
- Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia.

2. Los textos de los Estatutos de las referidas Academias y Reales Academias estarán disponibles en el Portal oficial de la Junta de Andalucía al que se refiere el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/universidadinvestigacioneinnovacion/areas/universidad/sistema-universitario/paginas/academias.html>

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de julio de 2024

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

00305586



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE «SANTA ISABEL DE HUNGRÍA», DE SEVILLA

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JUSTIFICACIÓN

La Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla es la continuadora de la Academia del Arte de la Pintura fundada en Sevilla por Bartolomé Esteban Murillo, Francisco de Herrera el Mozo, Juan de Valdés Leal, Sebastián de Llanos Valdés y otros artistas el 11 de enero de 1660.

En 1771 el Rey Carlos III la tomó bajo su protección otorgándole auxilios económicos para el mejor desarrollo de su labor de enseñanza de las artes de pintura, escultura y arquitectura, concediéndole el título de Real Escuela de Nobles Artes. Con el nombre de Escuela permaneció hasta 1842 en que la Reina Gobernadora D^a. María Cristina de Nápoles la elevó al rango de Academia con el título de Santa Isabel.

Por Real Decreto de la Reina Isabel II de 31 de octubre de 1849 (Gaceta de Madrid núm. 5577 de 6 de noviembre de 1849), que da nueva organización a las Academias y Estudios de las Bellas Artes en toda España, se aprueban los Estatutos de las Academias Provinciales de Bellas Artes, entre ellas la Academia Provincial de Primera Clase de Bellas Artes de Sevilla, a cuyo cargo quedó el Museo de Bellas Artes, conforme a lo ordenado en el Art. 68 del Real Decreto. El Real Decreto establece el régimen detallado de la Academia, su organización y las respectivas facultades de sus órganos directivos, unipersonales y corporativos.

Por Real Orden del Ministro de Fomento y Bellas Artes de 18 de diciembre de 1856 se aprobaron el Sello y la Medalla de la Academia.

Para distinguir la buena gestión de la Academia, con fecha 10 de agosto de 1904 se dicta Real Decreto de Alfonso XII (Gaceta de Madrid núm. 225 de Agosto de 1904) por el que a la Academia Provincial de Primera Clase de Sevilla se la denomina "Real Academia de Bellas Artes".

Por Real Orden de 17 de junio de 1921, de conformidad con la petición formulada por acuerdo plenario de 5 de mayo de 1921, que aprobaba la propuesta de los académicos Virgilio Mattoni, que reiteraba una petición anterior (1896), y José Sebastián y Bandarán, se impuso a la Academia el nombre de "Real Academia Provincial de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría".

Durante años tuvo su sede en el antiguo convento de la Merced, actual Museo de Bellas Artes de Sevilla, hasta 1980, fecha en que trasladó su sede a la casa de los Pinelo, compartida con la Real Academia Sevillana de Buenas Letras.

Por Orden de 3 de diciembre de 1942 fue aprobado el Reglamento que estuvo vigente hasta el 16 de diciembre de 1980, sustituido por el hasta ahora vigente, que fue aprobado por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 6 de marzo de 2001 (BOJA, nº 37 de 29 de marzo de 2001).

En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 138/2022, de 2 de agosto (BOJA núm. 150, de 5 de agosto de 2022) de Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por la Disposición Final Primera del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, que aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA núm. 178, de 15 de septiembre de 2023), se procede a la revisión del vigente Estatutos de la Academia, que es el Real Decreto de 31 de octubre de 1849 (Gaceta de Madrid núm. 5577 de 6 de noviembre de 1849), cuya redacción se realiza también rectificando la anterior redacción aprobada en pleno de 31 de enero de 2023, en vista del informe emitido por el Instituto de Academias de Andalucía y por la Dirección General de Planificación de la Investigación (Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía).

Los Estatutos se ajustan en su redacción a las normas de la Real Academia Española en su informe de 16 de enero de 2020 sobre lenguaje inclusivo, con el compromiso de la Real Academia del cumplimiento estricto de las



previsiones contenidas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO.- NATURALEZA JURÍDICA, ÁMBITO DE ACTUACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y SEDE DE LA ACADEMIA.

ARTÍCULO 1.- Naturaleza Jurídica y ámbito de actuación.- La Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría es una Corporación de Derecho Público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Su ámbito de actuación será la Provincia de Sevilla.

ARTÍCULO 2.- Objeto de la Academia.- Los fines de la Academia son el conocimiento, fomento, protección y difusión de las Bellas Artes y el Patrimonio Histórico-Artístico en todas sus manifestaciones.

En razón de sus fines, la Academia está integrada en el Instituto de Academias de Andalucía desde la creación del mismo por Ley 7/1985, de 6 de diciembre, así como asociada al Instituto de España desde 1995.

ARTÍCULO 3.- Domicilio social y Sede de la Academia La Academia tiene su domicilio social en Sevilla, calle Abades número 14, en el edificio histórico conocido como “Casa de los Pinelo”, que es también su sede.

CAPITULO SEGUNDO.- DISTINTIVOS DE LA ACADEMIA

Artículo 4. Medalla de la Academia.-

La Medalla de la Academia es la distinción que identifica a sus miembros, fue aprobada por Real Orden del Ministro de Fomento y Bellas Artes de 18 de diciembre de 1856 y tiene la siguiente composición:

ANVERSO: Sobre escudo dorado, en punta, de cuatro centímetros de altura y tres centímetros de ancho, al borde un óvalo doble grabado dentro del cual está el lema: “TUTANTUR * ORNANT * EMENDANT* 1855”, (PROTEGEN, ADORNAN, CORRIGEN) que rodea los siguientes símbolos: En la parte superior del óvalo, un sol brillante cuyos rayos iluminan tres elementos colocados sobre un ramo de laurel: un capitel, una paleta de pintor y un busto escultórico.

REVERSO: Escudo NO 8 DO y la inscripción: ACADEMIA DE PRIMERA CLASE DE SEVILLA.

Se engancha el escudo a una Corona dorada, de laurel o corona real, con su pasador, y pende el todo de un cordón de seda de color celeste con hilos de oro.

Artículo 5.- Sello.- La identificación gráfica de la Academia es un sello redondo, con la inscripción: ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA. MDCLX, rodeando la cabeza recortada de una imagen de Santa Isabel de Hungría Coronada, de perfil mirando hacia la derecha. Delante, escudo de Hungría; detrás, filacteria con leyenda “Sancta Elisabeth Regina Hungarorum”. **CAPÍTULO TERCERO.- FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA.-**

ARTÍCULO 6. Funciones.

- En cumplimiento de sus fines la Academia desarrollará las siguientes funciones:

- 1.- Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión de la cultura, de las Bellas Artes y del Patrimonio Artístico
2. Fomentar la creación artística y cuantas manifestaciones y aspectos afecten a las Bellas Artes.
3. La formulación de propuestas y análisis críticos en relación con las materias que constituyen su objeto.
4. La recepción, conservación, estudio y restauración, en su caso, de objetos artísticos, manuscritos, planos, partituras musicales, proyectos arquitectónicos y demás documentación relacionada con sus fines.



5. La promoción de exposiciones retrospectivas y contemporáneas, así como la convocatoria de concursos artísticos que estimulen la creación, el estudio y el cultivo de las Bellas Artes.
6. Velar especialmente porque se procure la conservación de los monumentos, obras de arte, jardines y lugares típicos constitutivos del acervo histórico, artístico, cultural y arqueológico de Sevilla y su provincia, de acuerdo con los principios que se establecen en las normas reguladoras del Patrimonio Histórico y Artístico.
7. Dirigir a las autoridades competentes, Corporaciones, entidades oficiales y particulares, etc., propuestas encaminadas a la promoción de las Bellas Artes en todas sus manifestaciones y la protección de quienes las profesen o posean aptitudes para cultivarlas.
8. Colaborar y asesorar al Gobierno, la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, las Universidades y Corporaciones Locales, en orden al cumplimiento de las normas que regulan las materias que constituyen los fines de la Academia y emitir los informes que le sean requeridos, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.
9. Mantener relaciones con las Academias, Corporaciones, Organismos o Entidades particulares, Universidades, Fundaciones, Instituciones o Asociaciones de carácter profesional, españolas y/o extranjeras, e intercambiar informaciones y experiencias en las materias de su respectiva especialidad, y especialmente con el Instituto de Academias de Andalucía y con el Instituto de España, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

Artículo 7.- Actividades de la Academia.-

- 1.- La Academia, además de sus sesiones corporativas, celebrará toda clase de sesiones científicas, conferencias en materias de su especialidad o simplemente informativas, que serán públicas. La Junta de Gobierno decidirá acerca de la publicación de las materias objeto de dichas sesiones y conferencias, entendiéndose que sus autores/as, por el hecho de su participación en el acto académico, otorgan su autorización a estos efectos.
- 2.- La Junta de Gobierno convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases por las que habrán de regirse.

Artículo 8. Documentación mínima de la Academia.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros o registros:

- 1.- El de Académicos, en el que constarán nombres y apellidos, profesión, domicilio, correo electrónico y teléfono, así como el *curriculum vitae* actualizado. Dicho registro seguirá los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos.
- 2.- El de Actas de las sesiones de los órganos de la Academia, que serán redactadas y suscritas por Secretaría y visadas por el Presidente.
- 3.- Los de Contabilidad, en la forma legalmente prevenida.

TITULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 9.- Secciones que integran la Academia.-

- 1.- Las actividades de la Academia se desarrollarán a través de las siguientes Secciones: Arquitectura, Escultura, Pintura, Música, Arqueología, Artes Suntuarias y Decorativas y Artes Escénicas y Audiovisuales. Cada Académico Numerario quedará incorporado a una de las Secciones de la Academia, de acuerdo con las siguientes circunstancias personales:
 - a) Profesionales: Serán quienes cultiven o hayan cultivado profesionalmente la respectiva especialidad artística.
 - b) De adscripción: Lo serán en razón de sus estudios o actividades relacionadas con las que son propias de la Sección en la que se integren.
- 2.- Habrá normalmente siete plazas de Académicos en cada una de las Secciones de Arquitectura, Escultura, Pintura, Música y cuatro en cada una de las Secciones de Arqueología, Artes Suntuarias y Decorativas y Artes



Escénicas y Audiovisuales. No obstante, si circunstancialmente el Pleno de la Academia lo considerara necesario para su mejor funcionamiento podrá modificar motivadamente las adscripciones a cualquiera de las Secciones.

3.- La Academia acordará sobre los asuntos de su competencia oído el dictamen de las Secciones correspondientes o de las Comisiones que puedan nombrarse, que en ningún caso será vinculante para el Pleno. Sus miembros pueden asistir y tomar parte en los debates de cualquiera de las Secciones y Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

4.- Cada Sección tendrá un Presidencia y una Secretaría, cargos elegidos libremente por los propios componentes de la misma. A falta de nombramiento, los Numerarios que la integren decidirán quienes asumirán las referidas funciones.

5.- Es obligación de las Secciones informar cuantos asuntos les sean sometidos por la Presidencia, la Junta de Gobierno o el Pleno corporativo, así como llevar a cabo los cometidos que se les encomienden. Por su parte podrán presentar cuantas iniciativas estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines. De todas las reuniones que celebren las Secciones se redactará informe, que será entregado a la Secretaria de la Corporación para la tramitación que proceda.

ARTÍCULO 10.- Comisiones Académicas.-

Cuando el mejor servicio de la Academia lo aconseje se podrán constituir Comisiones especiales para gestionar asuntos específicos que requieran particular dedicación. Deberán ser constituidas previo acuerdo del Pleno de la Academia que determinará el objeto concreto de la misma y designará sus miembros, que tendrán voz y derecho a voto en el seno de las mismas.

La Comisión dará cuenta puntual a la Corporación del desarrollo y término de sus trabajos.

Artículo 11.- Delegaciones especiales.-

La Academia podrá otorgar Delegaciones especiales a favor de uno o varios de sus miembros, para cumplir una determinada misión representativa. La competencia para el otorgamiento de la Delegación corresponderá al Pleno, que designará sus miembros, definirá el objeto de la Delegación y la duración de la misma.

TÍTULO TERCERO.- ACADÉMICOS

CAPÍTULO PRIMERO.- NATURALEZA

Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento.-

Para ser nombrado Académico de cualquier condición es requisito necesario haber destacado en el ejercicio de cualquiera de las materias propias de la Academia o haberse distinguido en la investigación, promoción, protección, enseñanza o difusión de las mismas o en la conservación y enriquecimiento del patrimonio artístico e histórico de España.

Artículo 13.- Categorías.- Quienes accedan a formar parte de la Academia tendrán la condición de Electos, Numerarios, Supernumerarios, Correspondientes y de Honor.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CARACTERÍSTICAS DEL CARGO: ELECTOS, NUMERARIOS Y CORRESPONDIENTES.-

Artículo 14.- Académico Electo .- Tendrá la consideración de Académico Electo quien haya recibido el correspondiente nombramiento, en tanto no tome posesión del cargo, cumpliendo previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

El Académico electo no podrá ocupar cargo alguno ni desarrollar ninguna función, ni siquiera representativa, mientras no tome posesión de la plaza.



Artículo 15.- Académico Numerario: Plantilla y requisitos.- - La Academia estará integrada por cuarenta Académicos de Número, que ocuparán las plazas existentes en alguna de las Secciones de la Academia, siempre que hayan tomado posesión cumpliendo los requisitos exigidos en estos Estatutos.

Para ser Académico de Número es necesario que se acrediten las siguientes circunstancias:

1. Nacionalidad española, mayor de edad y vecindad en Sevilla o en cualquiera de los municipios de la Provincia.
2. Tener todas o alguna de las siguientes características:
 - a) Acreditada dedicación profesional a las Bellas Artes en cualquiera de sus ramas, la Arqueología, las ArtesDecorativas y Suntuarias o las Artes Escénicas y Audiovisuales.
 - b) Reconocido prestigio por sus actividades en alguna de las ramas que constituyen el objeto de la Academia, acreditado en obras de arte, restauraciones, proyectos, publicaciones, conferencias, exposiciones, trabajos docentes, de erudición o crítica u otros estudios de análoga naturaleza.
 - c) Prestar o haber prestado notorios servicios a las Bellas Artes, a su conservación y difusión o a la formación de los artistas.

CAPÍTULO TERCERO.- OTRAS CATEGORÍAS DE ACADÉMICOS: CORRESPONDIENTE. SUPERNUMERARIO.-

Artículo 16.- Académico Correspondiente.- Correspondiente se denominará quien siendo miembro de la Academia, no cumpla los requisitos de nacionalidad ni residencia del Numerario/a.

La Academia podrá nombrar Correspondientes sin limitación de número, nacionalidad o domicilio, si bien deberá reunir, sin embargo, todos los restantes requisitos que se exigen para el nombramiento de Numerario.

El procedimiento a seguir será el mismo que para el acceso a dicha condición.

Será obligación de quien ostente la condición de Correspondiente contribuir a los fines de la Academia, manteniéndose en comunicación con la misma e informando de los trabajos que lleve a cabo. Deberá entregar ejemplares de los trabajos de erudición o crítica que publiquen o fotografías de sus obras de creación, para el acrecentamiento de los fondos artísticos y documentales de la Academia.

Podrán ostentar este título de Correspondiente siempre que lo estimen oportuno y usar la medalla corporativa, así como también podrán asistir a las sesiones de la Academia, con voz pero sin voto.

Artículo 17.- Supernumerario.- Supernumerario será quien teniendo la condición de Numerario, no tiene derechos ni obligaciones específicas con la Academia, por razón de sus circunstancias personales.

Pasarán a la categoría de Supernumerario:

- 1.- Académico de Número que deje de asistir a las sesiones de manera reiterada sin motivo justificado.
- 2.- Académico de Número que lo solicite por razones personales.
- 3.- Académico de Número que traslade su residencia fuera de la provincia de Sevilla. Si regresara a la provincia, podrá solicitar su reincorporación a la Categoría de Numerario/a, que se le otorgará en la primera vacante que se produzca en su Sección.

Quedará vacante la plaza de Numerario en la que cese, la cual se cubrirá previo acuerdo del Pleno, tramitándose la convocatoria reglamentaria.

El Supernumerario podrá asistir a las sesiones corporativas con voz pero sin voto y no podrá formar parte de la Junta de Gobierno.

TÍTULO CUARTO.- NOMBRAMIENTOS.-

Artículo 18.- Procedimiento para el nombramiento .

Para cubrir vacante de Académico Numerario o Correspondiente, se realizarán los siguientes trámites:

1. El Pleno declarará la vacante de Numerario y durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación del acuerdo plenario, se podrán presentar en la Secretaría de la Academia (Abades 14 Sevilla)



solicitudes de los interesados en cubrir la vacante, acompañando «curriculum vitae» y el compromiso expreso de aceptar la plaza en caso de ser elegido.

La solicitud deberá ser avalada por un mínimo de tres Académicos Numerarios que han de suscribirla junto con quien aspire a ocuparla.

2.- Expirado el plazo de presentación de solicitudes, las candidaturas presentadas serán examinadas por el servicio competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo.

3.- La propuesta de Correspondiente no requiere declaración de vacante, bastando con la presentación de solicitud de quien aspire a ocupar la plaza en el lugar de su residencia, debiendo reunir los restantes requisitos que para la de Numerario.

3. El Presidente convocará Pleno extraordinario para estudiar y resolver sobre la adjudicación de la plaza. En el Pleno un firmante de la propuesta glosará la personalidad y los méritos del candidato, pudiendo intervenir cualquier Académico Numerario presente para solicitar algún dato o formular alguna observación.

4.- Tras la presentación de las candidaturas formuladas se procederá a la votación con arreglo al mismo sistema previsto para la votación de la Junta de Gobierno.

5. El Presidente proclamará elegido al candidato si obtiene mayoría de votos presentes y por delegación. Por Secretaría se le cursará la oportuna notificación con las indicaciones pertinentes para la toma de posesión. Mientras tanto, podrá asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto hasta el momento de su toma de posesión.

Artículo 19.- Requisitos para la efectividad del nombramiento.-

1.- El Electo, para acceder a la plaza adjudicada deberá tomar posesión pública y solemne de la misma en el plazo de un año, a partir de la fecha de su elección.

2.- Para la toma de posesión, que se celebrará ante el Pleno de la Academia en sesión pública y solemne, el Electo deberá exponer un discurso desarrollando el tema que considere más adecuado en relación con su actividad, incluyendo una breve memoria de quien le antecedió en la plaza adjudicada.

El texto del discurso, al que se acompañará un breve resumen de su contenido, será entregado en la Secretaría de la Academia para su oportuna revisión y comprobación de que tenga el nivel que corresponde al prestigio de la Institución.

3.- Una vez emitido informe positivo de su contenido, el Presidente convocará sesión plenaria extraordinaria, pública y solemne, que se celebrará en el Salón Carlos III de la Academia, para efectuar la recepción del Académico. La Academia designará, de acuerdo con el Electo, al Numerario que en nombre de la misma contestará a su discurso.

Constituida la Corporación, el Presidente autorizará la entrada del Académico electo, a quien acompañarán al estrado dos Académicos Numerarios, y terminadas las exposiciones del discurso y la contestación el Presidente le declarará recibido en la Academia, le impondrá la medalla de la Corporación y le entregará el Diploma acreditativo, autorizado por el Secretario con el visado del Presidente.

3.- El Correspondiente presentará su discurso que seguirá el mismo trámite de los puntos anteriores y se expondrá en acto público en el Salón Carlos III de la Academia. La Academia designará, de acuerdo con el Electo, al Numerario que en nombre de la misma presentará al recipiendario, exponiendo las razones de su elección. Terminada la exposición, el Presidente le declarará recibido como Correspondiente en la población de su residencia, le impondrá la medalla de la Corporación y le entregará el Diploma acreditativo, autorizado por el Secretario con el visado del Presidente.

TÍTULO QUINTO.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20.- Derechos.- Serán derechos de los Académicos:

1. Ostentar la Medalla corporativa, principal distintivo de su condición de Académico/a.

2. Asistir por designación del Presidente, o de la Junta de Gobierno, a los actos y misiones que precisen o aconsejen la presencia de Académicos.



3.- Ser convocado y participar en todas las actividades de la Academia.

4.- Ser informado de cuanto concierne a la gestión de la Academia.

Los Académicos Numerarios tendrán, además, los siguientes derechos y correlativas obligaciones:

5. Elegir y ser elegible para ocupar los cargos de la Academia.

6. Asistir con voz y voto a los Plenos ordinarios y extraordinarios, así como a las reuniones de la Junta de Gobierno y de las Secciones y Comisiones de las que formen parte. La inasistencia reiterada sin motivo justificado, a juicio del Pleno, determinará su pase a la condición de Supernumerario.

Los Académicos Correspondientes podrán obtener autorización para asistir a las sesiones corporativas de cualquier clase, con voz pero sin voto

Artículo 21.- Obligaciones.-

1.- Desarrollar su actividad profesional y social de forma que se mantengan las calidades personales que se han invocado para solicitar su ingreso en la Academia.

2. Preparar cuantos informes le sean encomendados en materias propias de su especialidad.

3. Entregar a la Academia un ejemplar de las publicaciones en que intervengan y fotografías de sus obras de creación para que quede constancia de ellas en la Biblioteca y el Archivo de la Academia y para el acrecentamiento de los fondos documentales de la Academia.

4.- Entregar, en su caso, al tomar posesión una obra suya para su integración en los fondos artísticos de la Academia.

Artículo 22. Cese de Académicos.

Se producirá el cese de cualquier Académico cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1.- Fallecimiento o renuncia del interesado.

2.- Dejar de cumplir sin causa justificada las funciones y obligaciones que les corresponden.

3.- Incurrir en situaciones o en conductas que afecten de forma grave al prestigio, honorabilidad y consideración social personal y/o de la Academia a la que pertenecen.

4.- Dejar de asistir reiteradamente y sin justa causa a los actos corporativos a los que se les convoquen.

5.- Incumplimiento del plazo de que dispone el Académico para la presentación de su discurso de aceptación del cargo.

Previamente al cese por los motivos de los apartados 2 y siguientes que se reseñan, el Presidente formulará un requerimiento al Académico, con la advertencia de encontrarse en situación que puede determinar el cese, al que el interesado podrá contestar con las alegaciones o excusas que estime pertinentes.

En caso de no estimarse admisibles las alegaciones, el Presidente ordenará la incoación de expediente que se instruirá por un miembro de la Junta de Gobierno y con audiencia del interesado, con sujeción al procedimiento establecido en los Arts. 75 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común o norma que los sustituya o sea más procedente en esta materia. La Junta de Gobierno formulará propuesta al Pleno que adoptará el acuerdo que estime procedente por mayoría simple de los asistentes.

TITULO SEXTO.- DISTINCIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 23. Nombramiento de Académico de Honor.-

La Academia podrá nombrar hasta doce Académicos de Honor. Su nombramiento recaerá en personalidades distinguidas en el ámbito de las Bellas Artes, ya por su apoyo destacado a cualquier de sus manifestaciones o que tengan un prestigio notable por su dedicación o por su protección a cualquiera de las materias propias de la Academia, ya para premiar servicios excepcionales al Arte, la cultura o las actividades de la Academia.

La propuesta para su designación y elección deberá ser efectuada por el Presidente ó por un mínimo de tres Académicos Numerarios, con expresión del «curriculum vitae» y de cuantos méritos y circunstancias justifiquen el nombramiento.



La Junta de Gobierno, en votación secreta, decidirá sobre la procedencia del nombramiento, que deberá producirse por unanimidad y seguidamente el expediente se transmitirá al Pleno con propuesta de nombramiento, requiriéndose para otorgar el nombramiento como mínimo la mayoría absoluta de votos del Pleno.

El protocolo a seguir será el mismo que en el caso del nombramiento de Académico Numerario.

Artículo 24.- Otras distinciones académicas.-

La Academia puede otorgar otras distinciones a favor de aquellas Corporaciones, Entidades o personas que hayan contraído méritos extraordinarios por su actuación al servicio de las Bellas Artes. Tales distinciones podrán ser:

- Medalla de Honor de la Academia, con formato análogo al de la Medalla Académica y la indicación "de Honor".
- Diploma de la Academia, en el que se hará constar el mérito que se premia.
- Mención Honorífica, señalando el motivo de la misma.

La propuesta debe ser formulada por el Presidente o por tres Académicos Numerarios y en ella se enumerarán los méritos extraordinarios que se quieren distinguir.

Para la concesión de cualquiera de estas Distinciones Académicas será preciso como mínimo la mayoría absoluta de votos del Pleno.-

TÍTULO SÉPTIMO.- GOBIERNO DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO PRIMERO. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ACADEMIA.-

Artículo 25.- Órganos de Gobierno de la Academia.-

La Academia estará regida por dos órganos corporativos, el Pleno y la Junta de Gobierno, y por los siguientes órganos unipersonales: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Censor, Tesorero, Bibliotecario y Conservador.

Todos los cargos de la Academia serán temporales y de desempeño obligatorio y gratuito.

Artículo 26.- El Pleno: Naturaleza del pleno.-

El Pleno de la Academia es su supremo órgano de gobierno y forman parte de él todos los Académicos Numerarios. A sus sesiones podrán asistir también, previa autorización del Presidente, los demás Académicos con voz pero sin voto,

El Pleno conocerá de todos los asuntos que competen a la Corporación, incluidos en el orden del día, formado a iniciativa del Presidente, de la Junta de Gobierno o, en casos determinados, de Académicos Numerarios.

Para la adopción de cualquier tipo de acuerdo será precisa como mínimo la mayoría de votos emitidos.

Artículo 27.- Clases de sesiones del pleno.-

1.- Los Plenos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

2.- La Academia celebrará Pleno Ordinario al menos una vez al mes, durante el curso académico, comprendido entre los meses de septiembre a junio del año siguiente. La convocatoria se realizará por correo electrónico con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, mediante comunicación del Secretario, de orden del Presidente, en la que figurarán el día, hora y lugar de la celebración, así como relación de los asuntos que forman el orden del día.

3.- Se celebrará Pleno Extraordinario cuando sea preciso adoptar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a). Elección y nombramiento de Presidente de la Academia y de la candidatura de su Junta de Gobierno propuesta por quien aspire a ocupar la Presidencia b) . Elección de Académicos.
- c) Otorgamiento de cualquier distinción académica.
- d) . Acordar el pase a la condición de Supernumerario.
- e) . Adoptar medidas en materia de disciplina académica.
- f) . Modificar los Estatutos y Reglamentos de la Academia.



g). Cuando concurren circunstancias en las que, a tenor de la importancia del asunto, a propuesta de la Junta de Gobierno se requiera la decisión del Pleno.

4.- Se podrá solicitar también la convocatoria de Pleno Extraordinario por un tercera parte de Académicos Numerarios. La solicitud, dirigida al Presidente del Pleno, detallará el objeto de la convocatoria y especificará la propuesta de acuerdo que se desea someter al Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO.- LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 28.- Naturaleza de la Junta de Gobierno

1.- La Junta de Gobierno es el órgano colegiado con funciones de administración ordinaria y representación de los intereses de la Academia, de acuerdo con las disposiciones y directivas del Pleno.

Solo podrán formar parte de la Junta de Gobierno quienes tengan la consideración de Académicos Numerarios. Estará constituida por quienes desempeñan los cargos unipersonales de la Academia.

2.- La Junta de Gobierno se reunirá, previa convocatoria del Presidente con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, cuando necesite el asesoramiento u oír el parecer de los demás órganos unipersonales en algún asunto de interés o sea preciso tomar alguna decisión colegiada de importancia, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno en su momento. También se reunirá cuando lo soliciten por escrito al menos cuatro de sus integrantes.

Artículo 29.- Competencias de la Junta de Gobierno.-

La Junta de Gobierno conocerá de todos los asuntos referentes a los órdenes gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, y en consecuencia:

- a). Entenderá de todo lo referente a la disciplina académica, en cualquiera de sus grados, proponiendo e informando sobre estas materias al Pleno.
- b). Conocerá y aprobará la contratación de personal al servicio de la Academia y los emolumentos que les correspondan.
- c). Informará el presupuesto anual de la Corporación, elaborado por el Tesorero, así como las cuentas que éste debe rendir, sometiéndolas, con su informe, a la Junta Plenaria.
- d). Informará sobre cuantos asuntos juzgue oportuno someterle el Presidente.
- e). Emitirá su informe sobre la Memoria anual que presentará el Secretario.
- f). Tomará conocimiento del inventario de los bienes artísticos que constituyen el patrimonio de la Corporación y de sus medidas de policía, conservación y restauración.

Artículo 30. Procedimiento para la elección de Presidente y de la Junta de Gobierno.-

1.- La elección de Presidente y de su candidatura para formar la Junta de Gobierno se realizará cada cuatro años por los Académicos Numerarios que se constituirán en Pleno Extraordinario y procederán a la votación de las candidaturas que opten a formar parte de sus Órganos de gobierno. A tal efecto, dentro de los dos últimos meses del plazo cuatrienal de vigencia de la Presidencia y de su Junta de Gobierno el Pleno aprobará la convocatoria de elecciones otorgando un plazo de treinta días naturales para la presentación de candidaturas, que han de depositarse directamente en la Secretaría de la Academia.

2.- La candidatura, debidamente firmada por sus integrantes, será encabezada por quien opte a la Presidencia de la Academia e incluirá los nombres y cargo de quienes formarán parte de su Junta de Gobierno.

3.- Terminado el plazo de presentación de candidaturas, serán examinadas por el Censor, a los efectos de comprobar la condición de Numerarios de quienes la integran y que se cubren todos los cargos corporativos. En caso de que se compruebe alguna deficiencia en la candidatura, el Censor lo advertirá a quien la encabece para que en término de tres días la corrija, con la advertencia de la inadmisión de la misma. Del resultado de la comprobación el Censor emitirá el correspondiente informe.

4. El décimo día hábil tras la terminación del plazo de la convocatoria electoral, el Presidente convocará Pleno extraordinario con el solo objeto de proceder a la admisión de las candidaturas presentadas e informadas y a la correspondiente votación de las mismas.



5.- La votación se realizará mediante papeleta en la que cada Académico Numerario hará constar su voto positivo, negativo ó dejando en blanco la papeleta en caso de no votar a ninguna candidatura. Antes de procederse a la votación, se podrá celebrar debate sobre cualquier aspecto de las candidaturas que se considere de interés en orden a la realización de la votación.

Quienes no puedan asistir a la votación podrán hacerlo por correo, enviando su voto a la Presidencia en sobre cerrado y urgente cuarenta y ocho horas antes del pleno electoral.

El voto será personal y directo a una candidatura concreta, sin que pueda verificarse por delegación. En caso de votar por correo, solamente se podrá tener en cuenta en las sucesivas votaciones que pudieran producirse en la sesión el voto que haya emitido por correo. Si la candidatura votada por correo quedara fuera, en las sucesivas votaciones que se produzcan el voto se considerará en blanco

6. Para ser elegida la candidatura, será preciso que obtenga el voto de la mayoría simple de los votos emitidos. En caso de que ninguna de las candidaturas alcance la mayoría, se procederá en el acto a una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos. Si aun así ninguno de las dos obtuviera la mayoría de los votos emitidos se someterá a votación tan solo la candidatura con mayor número de votos, y en caso de que ésta no obtuviera como mínimo la mayoría simple se procederá a abrir un nuevo plazo para presentar nuevas candidaturas. Mientras tanto, la Junta de Gobierno cesante continuará “en funciones”.

7. El Presidente proclamará electa la candidatura que haya obtenido mayor número de votos emitidos. Actoseguido, en el mismo acto, los miembros de la candidatura electa quedarán investidos de sus respectivos cargos. Y en las cuarenta y ocho horas siguientes los nuevos cargos recibirán la documentación e instrucciones pertinentes de manos de quienes hasta ese momento los hayan ostentado.

Del resultado de la elección se dará cuenta a la Junta de Andalucía y al Instituto de Academias de Andalucía para su conocimiento y a los efectos oportunos.

CAPÍTULO TERCERO.- LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE LA ACADEMIA

Artículo 31.- El Presidencia de la Academia

El Presidente es el órgano unipersonal de gobierno y representación de la Academia, al que corresponden las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Academia, la Junta de Gobierno, los actos corporativos y las reuniones de las Secciones y Comisiones a las que asista.
2. Representar a la Academia ante cualquier persona o entidad en que la misma deba estar representada o sea invitada, sean actos públicos o privados.
- 3.- Suscribir documentos en nombre de la Academia, con fuerza de obligar.
- 4.- Personarse en cuantos expedientes que afecten a la Academia se tramiten ante cualquier Entidad, Administración u Organismo.
- 5.-Ejercitar las acciones que procedan para defender los intereses encomendados y otorgar, si es preciso, poderes de representación y defensa ante cualquier Administración, Jurisdicción o Tribunal.
- 6.- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Academia, con observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables en cada caso.
- 7.- Suscribir la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes, visando las certificaciones que sean expedidas por la Secretaría.
- 8.- Expedir los libramientos contra la Tesorería, derivados de los acuerdos del Pleno o la Junta de Gobierno, que irán también refrendados por el Secretario, que tomará razón de ellos.
- 9.- Convocar las sesiones de la Academia, tanto ordinarias como extraordinarias, estableciendo con la Secretaría el orden del día de las mismas.
- 10.- Adoptar en caso de urgencia cualquier medida que sea necesaria, dando cuenta al Pleno o a la Junta de Gobierno en la inmediata sesión que celebren.



11.- Supervisar todas las actividades y dependencias de la Academia y dar las instrucciones que estime precisas para su mejor funcionamiento.

En caso de ausencia le suplirá el Vicepresidente y, en su defecto, el cargo de mayor antigüedad académica de la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Vicepresidente.- Es el órgano unipersonal cuya misión es colaborar con el Presidente en las tareas de su competencia y sustituirle en caso de vacante, ausencia o enfermedad, asumiendo las funciones correspondientes. Intervendrá también en aquellos actos para los que le sea conferida de manera expresa la representación.

Artículo 33. Secretario General.- Es el órgano unipersonal fedatario de los actos de la Academia. Sus funciones son las siguientes:

1. Organizar el funcionamiento de las dependencias de la Academia y el régimen del personal.
2. Mantener actualizado y ordenado el archivo administrativo, diligenciando debidamente los libros de registro de entrada y salida de documentos.
3. Custodiar el archivo documental de la Academia y de sus órganos, cuidando su conservación y organización y el conocimiento de los fondos de la Corporación, procurando su digitalización y facilitando el acceso quienes tengan interés en su consulta o realicen tareas de investigación.
4. Verificar la toma de razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra la Tesorería.
5. Convocar por delegación, y por orden del Presidente, el Pleno y la Junta de Gobierno, procurando la disponibilidad de cuantos antecedentes se refieran a los puntos del orden del día, al objeto de que se disponga toda la información de los asuntos a tratar y se tengan los elementos de juicio necesarios para adoptar los acuerdos que procedan.
6. Redactar, imprimir y archivar convenientemente las resoluciones y las actas de las sesiones de los órganos corporativos así como dar lectura de las mismas en la sesión correspondiente para su aprobación y firma del Presidente.
7. Extender y firmar los títulos y documentos que expida la Academia y todos los documentos de régimen interior, con el visado del Presidente.
8. Redactar la Memoria de la Academia comprendiendo el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta al Pleno corporativo.
9. Procurar por todos los medios posibles la difusión de las actividades de la Academia.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad en la Secretaría, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 34. Censor.- Es el Órgano unipersonal encargado de la vigilancia estricta del cumplimiento de los Estatutos y Reglamento corporativos. Tendrá especialmente las siguientes funciones:

- 1.- Revisar la documentación que se presente para la elección de cargos o para el ingreso en la Academia y su conformidad con las normas reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe.
- 2.- Supervisar los discursos de recepción y de contestación que hayan de ser presentados en las Sesiones de Ingreso en la Academia y cuidar de que se acomoden a los fines estatutarios.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 35.- Tesorero- Es el órgano unipersonal cuyas funciones son las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de la Academia, anotando los ingresos y gastos, procurando el cobro puntual de las asignaciones y créditos que deba recibir la Academia y el control de las cuentas bancarias.
2. Abonar las cantidades que sea necesario pagar, conforme a las consignaciones del presupuesto, y cuidar de que todos los gastos se acomoden a los fines estatutarios.



3. Presentar al Pleno anualmente el estado de la tesorería así como cuando se le requiera para ello y en todo caso rendir cuentas cuando finalice su periodo cuatrienal la Junta de Gobierno.
4. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Corporación, ajustado al Programa de Actividades correspondiente y a los ingresos previstos, sometiéndolo a la Junta de Gobierno para su informe antes de ser presentado al Pleno para su aprobación definitiva.
5. Justificar debidamente las subvenciones y donativos que puedan concederse a la Academia por los diversos organismos y entidades privadas y su utilización.
- 6.- Las demás funciones inherentes al cargo.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 36. Bibliotecario.- Es el órgano unipersonal cuyas funciones son las siguientes:

1. Organizar la Biblioteca, cuidando del orden de la instalación y buen servicio de la misma.
2. Procurar la confección de los correspondientes catálogos y ficheros que faciliten su funcionamiento así como la informatización de los mismos y su inserción en la página web de la Academia para su mejor difusión.
3. Facilitar el acceso a los libros necesarios para el buen desempeño de los trabajos en la Academia, cuidando de su devolución.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 37.- Conservador.- Es el órgano unipersonal cuyas funciones son las siguientes:

1. Procurar la mejor conservación del edificio en el que radica la sede de la Academia y de su colección artística, redactando su inventario.
2. Proponer a la Junta de Gobierno las reparaciones y adquisiciones que estime procedentes para el mantenimiento del edificio y el acrecentamiento de su patrimonio artístico.
3. Velar por la conservación de los bienes artísticos de la Academia existentes en su Sede y llevar el debido control de los bienes de la Academia que puedan estar depositados en el Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla y en cualesquiera otras instituciones o entidades.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 38.- Remoción de los cargos: causas y procedimiento.-

Quien desempeñe cargo de Gobierno en la Academia puede ser cesado/a en cualquier momento, por no desempeñarlo adecuadamente o con incumplimiento notorio de las obligaciones propias del mismo. Previamente al cese, el Presidente formulará un requerimiento al titular del cargo, con la advertencia de encontrarse en situación que puede determinar su remoción y cese en el cargo, al que el interesado/a podrá contestar con las alegaciones o excusas que estime pertinentes, oídas las cuales el Presidente dará cuenta a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, si apreciare motivo de remoción, acordará la instrucción de expediente en el que se dará audiencia al interesado, tramitándose con sujeción al procedimiento establecido en los Arts. 75 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común o norma que los sustituya o sea más procedente en esta materia. A la vista de la propuesta de la Junta de Gobierno, el Pleno adoptará por mayoría de sus miembros presentes el acuerdo que estime más procedente.

TITULO OCTAVO.- PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 39.- Patrimonio de la Academia.- Integran el patrimonio de la Academia todos los bienes muebles y objetos de arte que sean de su propiedad, que deben estar debidamente inventariados.



Artículo 40.- Presupuesto de la Academia El presupuesto de la Academia es la expresión contable de sus caudales, que procederán:

1. De las aportaciones públicas o privadas que en su caso se realicen a favor de la Academia.
2. De las subvenciones y donativos que reciban de Administraciones y particulares,
3. Del rendimiento de sus actividades e instalaciones.

Artículo 41.- Destino de los fondos presupuestarios.- La Academia invertirá sus fondos principalmente en la celebración de actividades culturales de cualquier tipo, conferencias, conciertos, mesas redondas, exposiciones, concursos, etc., la conservación y mantenimiento de sus colecciones e instalaciones en debidas condiciones; la adquisición y conservación de libros, estampas y demás objetos que considere oportuno; la edición de obras, adjudicación de premios y retribución de trabajos realizados; el apoyo a la creación, promoción y difusión de las Artes; los sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de administración ordinaria.

Artículo 42.- Rendición de cuentas.- La Academia rendirá cuentas de la gestión de su presupuesto, y especialmente de las cantidades que perciba de las Administraciones públicas y donativos de todo tipo, en la forma legalmente establecida.

TÍTULO NOVENO.- DE LA REFORMA Y DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 43. Reforma de los Estatutos. A propuesta de la Junta de Gobierno o de la mayoría absoluta de sus miembros podrá instarse la modificación de los presentes Estatutos. Para su aprobación habrá de convocarse un Pleno extraordinario, siendo necesario para ello el voto favorable de dos tercios de de Académicos/as de número que integran el Pleno como órgano colegiado.

Artículo 44. Reglamento de Régimen Interior. Los presentes Estatutos podrán ser desarrollados en los aspectos que lo requieran, mediante un Reglamento de Régimen Interior. A tal efecto, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión Especial para su redacción, de cuyo resultado se dará vista a todos/as los/las Académicos/as para que en plazo máximo de un mes puedan formular las enmiendas oportunas, que serán examinadas por la Junta de Gobierno.

Aprobado el proyecto de Reglamento, se someterá a votación en un Pleno extraordinario. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de dos tercios de Académicos/as de Número que integran la Academia.

TÍTULO DÉCIMO: DE LA MODIFICACIÓN Y/O DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 45. Modificaciones de la Academia: Fusión, Absorción o Segregación

1.- Modificaciones estructurales de la Academia.- De conformidad con lo que previene el Art. 12 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de Andalucía, los supuestos de modificaciones estructurales de la Academia son los siguientes:

- a) Fusión, consistente en la creación de una nueva Academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.
- b) Absorción, que supone la incorporación en una Academia de la Academia preexistente que se suprime.
- c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de la Academia para constituirse en una Academia singularizada o agregarse a otra existente.



2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 7 a 10 del citado Decreto, acompañándose una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las Academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 46. Disolución de la Academia.

1. La Academia se disolverá por cualquiera de los siguientes motivos:

a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.

b) Por voluntad de la Academia, en virtud de lo establecido en el Art. 12, apartado 2.a) del Decreto 138/2022.

c) La fusión mediante constitución de una nueva Academia o la absorción por otra Academia. d) La pérdida de la personalidad jurídica.

e) Por inactividad de la Academia durante dos años.

f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la Academia al Decreto 138/2022, de conformidad con lo previsto en su Disposición Transitoria Primera.

2. La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

a) A solicitud de la Academia, por acuerdo de esta en la forma establecida en estos estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.

b) De oficio, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el apartado 1 de este Artículo y la Academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los diez días hábiles siguientes a haber recibido el requerimiento para ello del órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento. Este podrá iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la Academia.

3. La disolución de la Academia deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses que se computará para los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación, y para los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en la cual tiene entrada en el registro electrónico de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Una vez vencido el plazo máximo previsto, sin que se haya dictado y notificado de forma expresa la resolución, para aquellos procedimientos iniciados de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se producirá la caducidad. Para aquellos procedimientos iniciados a instancia de parte y según lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se entenderá el sentido del silencio estimatorio.

El decreto de disolución establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio y el neto resultante se destinará a instituciones similares o benéficas. Asimismo, se determinará el nombramiento de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia. En ningún caso, el gasto derivado del procedimiento de disolución podrá ser atribuido a la Administración de la Junta de Andalucía.

En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y del órgano competente de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía.

4. Declarada y notificada formalmente la disolución, se entenderá automáticamente iniciado el proceso de liquidación y una vez liquidada la academia, se producirá su extinción automática y su baja en el Registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Real Academia, como miembro del Instituto de España y, como incluida en la Ley Andaluza 7/1985, de 6 de diciembre, e integrada en el Instituto de Academias de Andalucía, en su calidad de Corporación de Derecho Público de las que regula la Ley Andaluza 16/2007, de 3 de diciembre, de la Ciencia y el Conocimiento, en lo no previsto en estos Estatutos aplicará supletoriamente los principios y reglas de las normas reguladoras de las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como las disposiciones reguladoras del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos, que reproducen en lo esencial y actualizan el régimen de la Academia que hasta la fecha ha sido el Real Decreto de 31 de octubre de 1849, una vez aprobados por el Pleno, se tramitarán al Instituto de Academias de Andalucía y a la Consejería competente en materia de Divulgación del Conocimiento para su aprobación y publicación en la forma que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Los presentes Estatutos, que complementan a los hasta ahora vigentes, el Real Decreto de la Reina Isabel II de 31 de octubre de 1849 (Gaceta de Madrid núm. 5577 de 6 de noviembre de 1849), que da nueva organización a las Academias y Estudios de las Bellas Artes en toda España y aprueba sus Estatutos, sustituyen también al vigente Reglamento de Régimen Interior aprobado por Orden de 6 de marzo de 2001.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario General de la Real Academia, para hacer constar que los presentes Estatutos, en su nueva redacción, fueron aprobados en sesión plenaria extraordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, convocada a ese único objeto y rectifican los que fueron aprobados en Sesión Plenaria Extraordinaria de la Real Academia, celebrada el día treinta de enero de este mismo año.

Sevilla, 14 de mayo de 2024

El Secretario General,

Vº Bº, El Presidente,